



LEY N° 75

SIDA: IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA ESTA ENFERMEDAD.

Sanción: 27 de Mayo de 1993.

Promulgación: 07/06/93 D.P. N° 1237.

Publicación: B.O.P. 09/06/93.

Artículo 1°.- Declárase de Interés Provincial la lucha contra el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (S.I.D.A.).

Artículo 2°.- Se consideran medidas de lucha contra el S.I.D.A., las siguientes acciones:

- a) Su prevención;
- b) la detección e investigación de sus agentes etiológicos;
- c) el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad y sus patologías derivadas;
- d) asistencia y rehabilitación;
- e) las medidas tendientes a evitar su propagación.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente Ley no podrán bajo ningún concepto:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico, que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) incursionar en la privacidad de cualquier habitante de la Provincia contra su voluntad;
- e) individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, a excepción de aquellos casos en que éstos puedan llevarse en forma codificada y bajo la exclusiva responsabilidad de los profesionales intervinientes.

Artículo 4°.- Para la aplicación del artículo precedente, deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobadas por Ley N° 23.054 y de la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592.

Artículo 5°.- A los efectos de esta Ley la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, gestionando los recursos para la financiación y la ejecución;
- b) promover la capacitación y propender al desarrollo de actividades de investigación;
- c) intercambiar información con otros centros u organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- d) aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;
- e) cumplir con el sistema de información que se establezca;
- f) promover la concertación de acuerdos interprovinciales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta Ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas para llevar a conocimiento de la población las características del S.I.D.A., las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados.



Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios para el desarrollo de la educación de lucha contra el S.I.D.A. y la verificación del grado de información y comprensión entre educadores y educandos en los establecimientos educativos de todos los niveles que funcionan en la Provincia.

Artículo 8°.- Declárase obligatoria la detección de anticuerpos anti- H.I.V. en:

- a) La sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros hemoderivados de origen humano para cualquier uso terapéutico;
- b) los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos; y deberán ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.

Artículo 9°.- Los profesionales que detecten la presencia de anticuerpos anti-H.I.V. o posean presunción fundada de que un individuo se encuentre infectado, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

Artículo 10.- La notificación de casos de enfermos de S.I.D.A. o de individuos infectados, deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por la Ley, en idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá y mantendrá con fines estadísticos y epidemiológicos la información correspondiente a la prevalencia e incidencia de infectados y enfermos de S.I.D.A., así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que deberán adecuarse las acciones laborales del personal de las instituciones, tanto públicas como privadas, que estén en contacto con material infectado o con personas infectadas o enfermos de S.I.D.A..

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 15.- Derógase la Ley Territorial N° 385 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.